



Rad. 680013110004-2021-00078-00 EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 18 de marzo de 2021.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El 2 de marzo de 2021 se inadmitió la demanda formulada por ESPERANZA CASTELLANOS ZAFRA en contra de RONAL IVAN CASTILLO PRADA, por adolecer de falencias que impedían su admisión. (Fls 50 a 53).

Dentro del término legal concedido, la demandante a través de la profesional del derecho allega escrito de subsanación el 10/03/2021 3:33 PM. (Fls 54 a 112).

Del estudio contentivo de la demanda, anexos y escrito de subsanación, se observa que ésta reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss del CGP y del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo cual es procedente su admisión, dándosele el trámite VERBAL previsto en el Libro Tercero, Título I, Art. 368 del Código General del Proceso, por lo anterior el **Juzgado Cuarto de Familia** de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL formulada por **ESPERANZA CASTELLANOS ZAFRA** en contra de **RONAL IVAN CASTILLO PRADA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado **RONAL IVAN CASTILLO PRADA** de la presente acción conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. La notificación personal se limitará al envío del auto admisorio, teniendo en cuenta que se remitió copia de la demanda con todos sus anexos y escrito de subsanación.

En caso de optar por la notificación que trata el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, deberá enviar como mensaje de datos copia de esta providencia a la dirección de correo electrónico del demandado, **simultáneamente con copia incorporada al correo institucional**, j04fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en aras de tener certeza que los documentos correspondan a los enunciados y evitar solicitudes de nulidad por la parte pasiva.

Así mismo, deberá dar cumplimiento a la carga procesal impuesta en el artículo 3º de la Sentencia C-420 de 2020, que prevé "*el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*", elementos que brindan seguridad al proceso y ofrecen certeza que la notificación ha sido recibida con éxito por el receptor del mensaje de datos.



TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte pasiva, por el término de veinte (20) días contemplado en el Art. 369 para que, por intermedio de apoderado judicial conteste, aporte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. LEDY ESPERANZA CARO LOPEZ identificada con la cédula de ciudadanía No 63.344.043 de Bucaramanga y portadora de la TP de abogado No 169.819 del C S de la J vigente, conforme consulta efectuada en la fecha en el Registro Nacional de Abogados a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co como apoderada designada por la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido. (FI 65).

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
CARO LOPEZ	LEDY ESPERANZA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	63344043	169819

1 - 1 de 1 registros

# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
169819	VIGENTE	-	LEDES125@HOTMAIL.COM

NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

Proyectó: Erika A.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **038 FIJADO HOY** a las 8:00AM. Bucaramanga, **19 DE MARZO DE 2021.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria Juzgado 4º. De Familia